

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 337-2012
LAMBAYEQUE

Lima, siete de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados Hernán Atilio Vásquez Vásquez, Alcibíades Altamirano Silva y Wilfredo Ramírez Cieza contra la sentencia de fojas trescientos veintidós, del diecisiete de noviembre de dos mil once, que los condenó como autores del delito contra la Libertad Personal en la modalidad de secuestro, y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de José Eliseo Silva Pérez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, los procesados Hernán Atilio Vásquez Vásquez, Alcibíades Altamirano Silva y Wilfredo Ramírez Cieza, en sus recursos formalizados de fojas trescientos cuarenta, trescientos cuarenta y cinco y trescientos cincuenta y tres, respectivamente, argumentan que: i) el Colegiado Superior ha trasgredido el principio constitucional de la presunción de inocencia y el indubio pro reo, porque existen declaraciones contradictorias e incoherentes por parte del agraviado no cumpliendo con ello los alcances del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis, desconociendo las facultades que tienen las rondas campesinas, lineamientos que se encuentran establecidos en nuestra Constitución Política y los Plenarios Jurisdiccionales, otorgándoseles el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas; ii) la sentencia recurrida se ha basado en declaraciones preliminares de sujetos procesales, manifestaciones que se han realizado sin la presencia del representante del Ministerio Público, careciendo de valor probatorio; y iii) existe incongruencia en la parte considerativa y resolutive de la impugnada, en el extremo que señala en su considerando sétimo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 337-2012

LAMBAYEQUE

2

las lesiones leves sufridas por el agraviado se encuentra probadas con el certificado médico legal; sin embargo, en la parte resolutive se les condenan por lesiones graves; . Por último la defensa de los encausados Altamirano Silva y Ramírez Cieza cuestionan el extremo de la reparación civil, referido al pago solidario de la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado, debido a que en su condición de campesinos con esposas e hijos que mantener; por lo que debe declararse la nulidad en este extremo.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas setenta y dos, se tiene que con fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro, siendo las dieciocho horas aproximadamente, un grupo de ronderos liderados por el encausado Hernán Atilio Vásquez Vásquez han procedido a privar de su libertad al agraviado José Eliseo Silva Pérez, que al día siguiente -veintiuno de diciembre de dos mil cuatro-, siendo las veintiún horas aproximadamente, personal de la Policía Nacional del Perú ubicó al agraviado en el Comité de Rondas Campesinas del Sector José Olaya – Alto Magllanal, el que se encontraba encerrado en un domicilio bajo llave, impidiendo los integrantes del referido comité de rondas que los efectivos policiales se entrevistaran con el agraviado, negándose a ponerlo a disposición de la autoridad competente, amparándose en sus leyes y reglamentos internos; y que el veintidós de diciembre del referido año, la Policía Nacional tuvo conocimiento que el agraviado iba a ser trasladado a otro lugar por un grupo de ronderos -los procesados fueron identificados-, quienes al notar la presencia de los efectivos policiales y el representante del Ministerio Público, huyeron dejando abandonado al agraviado, persona que presenta lesiones, por haber sido sometido a castigos. **Tercero:** Que, a manera de introducción se debe señalar que toda sentencia judicial debe emanar de un análisis integral de los hechos investigados y pruebas existentes en el proceso, sin obviar ni adicionar absolutamente nada, método jurídico que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 337-2012

LAMBAYEQUE

3

forma parte del contenido de la garantía y derecho constitucional de motivación de las resoluciones, cuyas normas garantizan que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y la Ley número veintisiete mil novecientos ocho, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Igualmente, resulta importante resaltar que la determinación de la responsabilidad penal debe sustentarse en la pluralidad de elementos probatorios objetivos o pruebas por indicios, que implican un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, además de una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de contraindicios consistentes. **Cuarto:** El delito de secuestro sanciona aquella conducta que vulnera la libertad de movimiento -entendida esta como la facultad de poder dirigirse al lugar que quiera-; requiriendo para su comisión, que el sujeto activo no tenga derecho o motivo, ni facultad justificada para privar de su libertad al sujeto pasivo, actuando dolosamente; que en el caso de los miembros de las Rondas Campesinas, éstas han asumido diversos roles en el quehacer de los pueblos -tales como seguridad y desarrollo- y entre ellos, también se encuentra, sin duda alguna, los vinculados al control penal en tanto en cuanto aplican las normas del derecho consuetudinario que les corresponda y expresen su identidad cultural (véase Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve); tal como lo ha reconocido la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento cuarenta y nueve que a la letra dice: "(...) las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 337-2012

LAMBAYEQUE

4

jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (...)" ; es decir, bajo esa premisa normativa, las Rondas Campesinas constituyen una forma extendida de institución comunal ancestral y consuetudinaria que ejerce funciones de gobierno local, justicia, desarrollo local e interlocución con el Estado; y en consecuencia, algunos supuestos de actuación de las Rondas Campesinas no configuran un ilícito penal, por ser atípicas -tal como lo ha señalado el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis-; descartándose de plano, por ejemplo el delito de usurpación de funciones, en la medida que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada. También se rechaza liminarmente la imputación por delito de secuestro, contemplado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional -detención coercitiva o imposición de sanciones-. **Quinto:** En el presente caso, cabe señalar que si bien inicialmente el agraviado José Eliceo Silva Pérez -en su manifestación policial de fojas siete, así como en su declaración preventiva de fojas sesenta y uno, respectivamente-, refirió haber sido intervenido por personal de las rondas campesinas -ocho personas aproximadamente-, quienes lo condujeron al domicilio del encausado Hernán Atilio Vásquez Vásquez, siendo torturado con el objetivo para que declare ser autor de la sustracción de aves de corral, luego fue llevado a las rondas del Sector Santa Beatriz, Los Libertadores, Alto Magllanal donde igualmente lo han torturado; agregando, en su preventiva haber reconocido al referido inculpado por su voz; versión que se condice con la manifestación policial de Luz Angélica Díaz Segura, sindicando a los procesados Hernán Atilio Vásquez Vásquez, Wilfredo Ramírez Cieza y Apolinar Díaz Silva, como las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 337-2012

LAMBAYEQUE

5

personas que han golpeado brutalmente a su conviviente -agraviado-, e incluso no le han dejado alcanzarle un vaso con agua. **Sexto:** Sin embargo, se debe tener en cuenta las declaraciones brindadas en etapa preliminar, instrucción y juicio oral por el encausado Vásquez Vásquez, ha sostenido uniforme y coherentemente que su participación deriva por el hecho de existir una denuncia presentada por Juan Alberto Calderón Daule en contra el agraviado por haberle asaltado con arma de fuego (revolver) catorce pavos y tres gallos de pelea; hecho que justificó su intervención y la de los demás co procesados, con fin de investigar los hechos y ejercer las facultades que la Constitución les confiere; a mayor abundamiento, se debe precisarse que se les ha procesado a los referidos encausados por el delito de secuestro, contemplado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal; que conforme se ha señalado líneas arriba, éste delito se rechaza liminarmente, puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional, tal como se ha precisado en el Acuerdo Plenario antes mencionado; es decir la conducta desplegada por los ronderos es atípica. En consecuencia, debe absolverseles a los referidos procesados de la acusación fiscal que pesa en su contra, aplicando el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. **Sétimo:** Sin embargo, se puede advertir que las lesiones propinadas al agraviado Silva Pérez se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal obrante a fojas quince, el cual concluye: "POLITRAUMATISMO CONTUSO SEVERO, FRACTURA DE COSTILLAS 7-8 TORAX IZQUIERDO", requiriendo doce días de atención facultativa y treinta días de incapacidad médico legal; estas lesiones han sido meritadas en el Certificado Médico Legal obrante a fojas doscientos setenta y tres, el mismo que ha sido ratificado en el plenario, llevado a cabo el nueve de setiembre de dos mil once; a mayor abundamiento se tiene las fotografías obrantes a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 337-2012

LAMBAYEQUE

6

fojas diecisiete y dieciocho, apreciándose en ellas la gravedad de las lesiones que ha sufrido el agraviado; debiendo en este hecho invocar el factor de congruencia, el cual exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales -se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural-, en ellas se debe considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario las **agresiones irrazonables** o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; por tal motivo lo resuelto por el Colegiado Superior en este extremo se encuentra arreglado a derecho. **Octavo:** Que, por último, apreciados los agravios en torno a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, expuestos por los encausados Altamirano Silva y Ramírez Cieza que solicita su nulidad, es de concluir que es infundado, por cuanto el monto establecido respeta lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal y observa correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia, que en este caso comprende los daños y perjuicios ocasionados al agraviado; lo que es concordante con el criterio adoptado en la Ejecutoria Suprema vinculante recaída en el recurso de nulidad número novecientos cuarenta y ocho guión dos mil cinco, así como en los lineamientos jurídicos que sobre este aspecto se fijaron en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis. Por estos fundamentos: declararon **I) HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veintidós, del diecisiete de noviembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Hernán Atilio Vásquez Vásquez, Alcibíades Altamirano Silva y Wilfredo Ramírez Cieza como autores del delito contra la Libertad Personal en la modalidad de secuestro, en agravio de José Eliseo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 337-2012

LAMBAYEQUE

7

Silva Pérez; **reformándola ABSOLVIERON** a Hernán Atilio Vásquez Vásquez, Alcibíades Altamirano Silva y Wilfredo Ramírez Cieza, de la acusación fiscal por el delito de secuestro, en agravio de Jesús Díaz Vásquez; **DISPUSIERON** el archivo definitivo del presente proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley veinte mil quinientos ochenta y nueve; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y **II) NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que condenó a Hernán Atilio Vásquez Vásquez, Alcibíades Altamirano Silva y Wilfredo Ramírez Cieza como autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de José Eliseo Silva Pérez, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años; con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA